
URÍA MENÉNDEZ

Guía sobre cuestiones jurídicas
clave relacionadas con la crisis sanitaria
del COVID-19

18 de marzo de 2020

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL RD ESTADO DE ALARMA Y EL RDL 8/2020..	6
2.1	RD ESTADO DE ALARMA	6
2.2	RDL 8/2020	7
3.	IMPACTO SOBRE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.....	8
3.1	FUERZA MAYOR	8
3.2	MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS PACTADOS POR ALTERACIÓN SOBREVENIDA DE LAS CIRCUNSTANCIAS	9
4.	ALGUNAS IMPLICACIONES SOCIETARIAS.....	11
4.1	MEDIDAS RELATIVAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES.....	11
4.2	MEDIDAS RELATIVAS A LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	11
4.3	MEDIDAS RELATIVAS A LA JUNTA GENERAL	11
4.4	OTRAS MEDIDAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA	12
4.5	MEDIDAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS.....	12
5.	IMPLICACIONES LABORALES	14
5.1	ERTE POR FUERZA MAYOR	15
5.2	ERTE POR CAUSAS OBJETIVAS (REDUCCIÓN DE LA DEMANDA).....	15
5.3	CIERRE TEMPORAL DE CENTROS DE TRABAJO.....	16
5.4	DISTRIBUCIÓN IRREGULAR DE LA JORNADA.....	16
5.5	TELETRABAJO	17
5.6	TRABAJADORES CONTAGIADOS O EN AISLAMIENTO.....	17
5.7	VACACIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS.....	17
5.8	RETRASO DE NUEVAS INCORPORACIONES	17
5.9	DESPIDOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES.....	17
6.	IMPLICACIONES FISCALES	18
6.1	APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS	18
6.2	SUSPENSIÓN DE PLAZOS	19
7.	ALGUNAS IMPLICACIONES DE DERECHO FINANCIERO	20

7.1	LA MORATORIA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL RDL 8/2020	20
7.2	FOMENTO DE LA LIQUIDEZ.....	21
8.	ALGUNAS IMPLICACIONES DE DERECHO CONCURSAL.....	24
9.	IMPLICACIONES PROCESALES	25
9.1	JURISDICCIÓN ORDINARIA	25
9.2	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	25
9.3	TRIBUNALES EUROPEOS	25
10.	IMPLICACIONES ARBITRALES.....	27
11.	RESTRICCIONES A INVERSIONES EXTRANJERAS	28
12.	IMPLICACIONES DE MERCADO DE VALORES	30
12.1	PROHIBICIÓN TEMPORAL DE CONSTITUIR O INCREMENTAR POSICIONES CORTAS NETAS	30
12.2	RECOMENDACIONES DE LA ESMA A LOS PARTICIPANTES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS	30
12.3	OBLIGACIÓN DE COMUNICAR POSICIONES NETAS DE CORTOS DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 0,1 % DEL CAPITAL SOCIAL	31
13.	IMPLICACIONES GENERALES DE DERECHO PÚBLICO.....	32
13.1	MEDIDAS DE REFUERZO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD	32
13.2	SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS.....	32
13.3	EFFECTOS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO	33
13.4	POSIBLES RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.....	38
14.	MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE.....	39
14.1	MEDIDAS GENERALES APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	39
15.	MEDIDAS RELATIVAS A LOS SECTORES ENERGÉTICOS.....	41
15.1	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	41
15.2	SUMINISTRO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	42
15.3	SUMINISTRO DE GAS NATURAL	43
15.4	PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS NATURAL Y AGUA A CONSUMIDORES VULNERABLES	43
15.5	PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS DEL BONO SOCIAL.....	44

15.6	SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS REGULADOS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO ENVASADOS Y DE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO DE GAS NATURAL	44
16.	ALGUNAS IMPLICACIONES DE DERECHO DE LA COMPETENCIA	46
16.1	AYUDAS DE ESTADO	46
16.2	CONTROL DE CONCENTRACIONES.....	47
16.3	EXPEDIENTES SANCIONADORES	48
17.	ALGUNAS IMPLICACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	49
	ANEXO 1. MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA AFRONTAR EL IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL COVID-19	51
	ANEXO 2. ABOGADOS DE CONTACTO	55

1. INTRODUCCIÓN

La rápida escalada de la crisis de salud pública generada por el coronavirus COVID-19 ha derivado en una situación sin precedentes, que plantea innumerables retos jurídicos tanto a nivel internacional como nacional.

Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 30 de enero que la situación suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, la gravedad de la crisis ha ido creciendo y son numerosos los Estados, incluido el español, que han adoptado medidas restrictivas de la libertad de movimientos de sus ciudadanos, que han limitado o restringido la entrada de viajeros procedentes de países con brotes de COVID-19 y que han aprobado diversos tipos de disposiciones, con la doble finalidad de proteger la salud de los ciudadanos y mitigar, en lo posible, las consecuencias económicas derivadas de esta situación. Finalmente, el 11 de marzo, la OMS confirmó que el brote del COVID-19 se había convertido en pandemia.

Esta situación se ha reflejado en España con la aprobación de, entre otras, dos disposiciones normativas de carácter extraordinario: el 14 de marzo de 2020 se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que entró en vigor de forma inmediata y ha sido modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo (en adelante, el “**RD Estado de Alarma**” o el “**RD 463/2020**”), mientras que el 17 de marzo de 2020 se aprobó el Real Decreto-Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “**RDL 8/2020**”).

Es indudable que el impacto tanto económico como social de la expansión de la epidemia y de las medidas adoptadas para controlarla será de enorme magnitud y tendrá especial incidencia en distintos sectores productivos relevantes, entre los que pueden destacarse, de forma no exhaustiva, el turismo, el sector servicios (señaladamente, la restauración, el ocio y el esparcimiento) y el sector industrial y manufacturero.

En esta guía se describen —con un carácter eminentemente práctico y no exhaustivo— algunas cuestiones jurídicas (de índole civil, mercantil, procesal, administrativo, laboral y fiscal, entre otras) que deben tener en cuenta los operadores económicos a la vista de las actuales circunstancias, incluyendo una referencia ahí donde proceda a los aspectos más relevantes del RD Estado de Alarma y del RDL 8/2020.

Es importante advertir que, a medida que en las próximas semanas la situación evolucione, se irán adoptando previsiblemente disposiciones adicionales.

Con el fin de mantener a nuestros clientes puntualmente informados, nuestro equipo del Departamento de Gestión del Conocimiento ha elaborado un [compendio normativo](#) sistematizado por materias y sectores de las disposiciones aprobadas en relación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. El compendio se actualizará periódicamente para facilitar el seguimiento de las regulaciones que se dicten sobre la materia y de su impacto en la actividad económica y empresarial.

Todos nuestros análisis y reflexiones sobre el impacto jurídico de la crisis generada por el COVID-19 están disponibles en abierto en [nuestra web](#) y en [LinkedIn](#).

2. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL RD ESTADO DE ALARMA Y EL RDL 8/2020

2.1 RD ESTADO DE ALARMA

Mediante el RD Estado de Alarma y al amparo del artículo 116 de la Constitución española y del artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se ha declarado el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. La duración del estado de alarma es de quince días naturales desde su publicación. Este plazo podrá ser prorrogado previa autorización del Congreso de los Diputados.

A modo de resumen, cabe destacar las siguientes medidas de carácter excepcional:

(A) Se ha designado al Gobierno como autoridad competente y, bajo la dirección del Presidente del Gobierno, a los Ministros de Interior, Sanidad, Defensa y Transportes, Movilidad y Agenda Urbana como autoridades competentes delegadas. Se les atribuyen potestades extraordinarias para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Entre otros, se han conferido amplios poderes a las autoridades competentes delegadas para que, según corresponda, implementen un conjunto de medidas tendentes a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, a asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, el abastecimiento alimentario y el suministro de energía eléctrica, productos derivados de petróleo y gas natural, y regular los servicios de movilidad y transporte. Esas medidas pueden adoptarse sin tramitación de procedimiento administrativo, pero están sometidas a control jurisdiccional.

(B) Se han adoptado una serie de medidas para la contención de la progresión de la enfermedad, entre las que se incluyen, a modo enunciativo, (i) la limitación de la libertad de circulación de las personas durante el estado de alarma, excepto para una serie de actividades tasadas, incluido el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar la prestación laboral, profesional o empresarial correspondiente; (ii) la suspensión de la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados; y (iii) la suspensión con carácter general de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, así como las actividades de hostelería y restauración, excepto los servicios de entrega a domicilio.

(C) Se ha decretado la suspensión de los plazos procesales y administrativos según se describe en las secciones 9 (*Implicaciones procesales*) y 13 (*Implicaciones generales de derecho público*).

2.2 RDL 8/2020

Mediante el RDL 8/2020 se ha adoptado un amplio elenco de medidas extraordinarias con el objeto de mitigar las consecuencias económicas y sociales del COVID-19 y evitar que el efecto económico se prolongue más allá de la duración de la crisis sanitaria. De conformidad con lo establecido en su exposición de motivos, dichas medidas cumplen una triple finalidad:

- (A) En primer lugar, reforzar la protección de los trabajadores, de las familias y de los colectivos vulnerables, incluyendo medidas para garantizar la asistencia a domicilio de personas dependientes, para asegurar la continuidad del suministro energético y de agua y la prestación de servicios de telecomunicaciones, y posibilitar una moratoria en el pago de las cuotas hipotecarias de colectivos vulnerables.
- (B) En segundo lugar, apoyar la actividad productiva y el mantenimiento del empleo, mediante la adopción de un conjunto de medidas de flexibilización y agilización de los mecanismos de ajuste temporal del empleo. Se han reforzado igualmente las opciones de cobertura de los empleados y mitigado los costes relativos a las aportaciones a la Seguridad Social a determinadas empresas que cumplan los objetivos de mantenimiento de empleo.
- (C) En tercer lugar, apoyar transitoriamente a las empresas que tengan tensiones de liquidez como consecuencia del cese o reducción de la actividad, a cuyo objeto, entre otros, (i) se establecen distintas alternativas de fomento de financiación, incluyendo una línea de avales por cuenta del Estado de hasta 100.000 millones de euros, se incrementa la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial para facilitar financiación dirigida fundamentalmente a pequeñas y medianas empresas y autónomos, y se refuerza la cobertura de CESCE para el aumento de la cobertura por cuenta del estado de sus garantías; (ii) se adoptan distintas medidas fiscales para flexibilizar los plazos aplicables a determinadas obligaciones y procedimientos tributarios; y (iii) se prevé un régimen especial de suspensión de contratos públicos, prohibiendo su resolución, con el fin de evitar los efectos negativos sobre el empleo, y viabilidad empresarial sobre estos contratos.

Excepto que se prevea expresamente otra duración, las medidas previstas en el RDL 8/2020 estarán en vigor durante un mes desde su publicación (*i. e.*, hasta el 18 de abril del 2020), salvo que se acuerde su prórroga mediante real decreto-ley.

A lo largo de las siguientes secciones, se describen algunas de las disposiciones del RD Estado Alarma y del RDL 8/2020 en la medida en que guarden relación con las materias ahí tratadas.

3. IMPACTO SOBRE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Es importante destacar que el RD Estado de Alarma prevé la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos (disposición adicional cuarta), pero ello no equivale a establecer una suspensión de los términos o plazos, legales o convencionales, de cumplimiento o vencimiento de las obligaciones. Por tanto, no hay en este momento un aplazamiento o moratoria, ni general ni sectorial, para el cumplimiento de las obligaciones.

Las empresas, no obstante, deberán prestar especial atención al impacto que la situación generada por el COVID-19 pueda tener sobre sus relaciones contractuales concretas y, en particular, sobre su habilidad para cumplir con sus obligaciones en la forma y tiempo convenidos.

Dado el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 y de las disposiciones adoptadas para mitigar sus efectos, varias nociones acogidas por el derecho español de contratos podrían permitir, según las circunstancias aplicables a cada caso concreto, modular o paliar las consecuencias derivadas de un incumplimiento contractual ocasionado por esta situación. En concreto, será preciso valorar si las eventuales situaciones de incumplimiento obligacional relacionadas con la pandemia y sus efectos podrían (i) resultar amparadas por el régimen de la fuerza mayor, o (ii) justificar una eventual resolución o terminación de contratos con base en esta situación o, en su caso, una modificación de sus términos y condiciones (doctrina *rebus sic stantibus*).

Cabe hacer, no obstante, dos advertencias generales. La primera es que la autonomía de la voluntad de las partes para configurar sus relaciones contractuales conduce a que el régimen legal tenga, en muchos casos, carácter dispositivo, supletorio y complementario. De esta forma, solo se aplicará en aquellos casos en que las partes no hayan acordado excluirlo (ya sea de forma expresa o sencillamente pactando una regulación distinta). Por tanto, el punto de partida para determinar las posibles consecuencias jurídicas de esta situación habrá de ser siempre el contrato celebrado por las partes. En segundo término, habrá de estarse al contexto y a las circunstancias de cada caso para determinar las distintas consecuencias que esta situación puede desplegar sobre las obligaciones contractuales existentes. Por tanto, dada la variada casuística que puede presentarse, no es posible alcanzar conclusiones generales o extrapolables a cualquier tipo de contrato o situación.

3.1 FUERZA MAYOR

Las nociones de caso fortuito y fuerza mayor se recogen con carácter general, de forma implícita, en el artículo 1105 del Código Civil (en adelante, el “CC”), que establece que “*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*”. Se trata de un concepto de necesaria construcción casuística con base en la jurisprudencia existente, según la cual la calificación de fuerza mayor suele reservarse para sucesos de carácter extraordinario, que quedan fuera del ámbito de organización y control de la parte contratante que pretenda alegarla en su favor.

A la vista de lo anterior, y dado el carácter excepcional del COVID-19 y la respuesta desplegada para evitar su propagación y efectos, que han llevado a la declaración del estado de alarma en España, las

medidas adoptadas bien pueden ser incardinadas bajo el supuesto de fuerza mayor. En todo caso, para valorar cada situación habrá que estar siempre, como se ha dicho, a las estipulaciones concretas del contrato (que, excepto en el ámbito de contratos con consumidores¹, podrían haber modulado o excluido por completo las consecuencias derivadas de la fuerza mayor), que habrán de interpretarse conforme a la intención común de las partes y a la luz de los usos de los negocios y de la buena fe como factor de integración de la disciplina contractual.

Cabe reseñar, asimismo, que la proyección y los efectos de la fuerza mayor sobre las obligaciones contractuales no tienen una única naturaleza, sino que pueden referirse a distintas dimensiones de la dinámica del contrato, y con distintas condiciones y diverso alcance. Así, podría llegar a causar o a justificar efectos tales como la exoneración de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios a la contraparte que no recibe la prestación debida o una eventual modificación, cancelación o terminación de un contrato cuando el plan de prestación acordado haya devenido imposible o inviable, frustrando la finalidad del negocio. Pero, de nuevo, no cabe formular en este punto conclusiones generales, que dependerán del concreto contrato y de las particulares circunstancias que en cada caso concurren.

3.2 MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS PACTADOS POR ALTERACIÓN SOBREVENIDA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Acogiéndose a la fórmula latina *rebus sic stantibus* (en adelante, “*rebus*”), la doctrina y jurisprudencia han venido considerando, aunque de manera restrictiva, un escenario que permitiría a un contratante solicitar a la otra parte la modificación del contrato sobre la base de que un acontecimiento extraordinario e imprevisible, sobrevenido durante la ejecución del contrato, haga excesivamente onerosa su obligación, alterando significativamente y con cierta duración y permanencia el equilibrio prestacional pactado, produciendo con ello una desproporción irrazonable entre las prestaciones de una y otra parte. La doctrina de la cláusula *rebus* ha tenido aplicación especialmente en relaciones de tracto duradero, pues en el caso de contratos de ejecución instantánea su consumación hace que, normalmente, sucesos sobrevenidos no tengan ya aptitud para provocar un desequilibrio de las prestaciones.

A modo de síntesis, los elementos que ha venido exigiendo la jurisprudencia como fundamento de una acción basada en esta fórmula son los siguientes:

- (A) Existencia de una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.

¹ La normativa de protección de consumidores establece que serán ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad. En consecuencia, podría ser considerada cláusula abusiva la condición general que se hubiera introducido en un contrato con consumidores y usuarios por la que se estableciera la exoneración de responsabilidad del predisponente en supuestos de fuerza mayor. En este sentido, nuestros tribunales han apreciado el carácter abusivo de cláusulas insertadas en contratos con consumidores y usuarios y, por ende, su nulidad por no contemplar la posibilidad del consumidor de desvincularse del contrato en supuestos de fuerza mayor. Se considera que ello supone la imposición de una condición excesivamente gravosa y una clara limitación de derechos del consumidor y usuario prohibida.

- (B) Excesiva onerosidad de la prestación a la luz de las circunstancias sobrevenidas. Se entiende que concurre esta circunstancia esencialmente cuando desaparece la equivalencia o proporción entre las prestaciones de las partes del contrato.
- (C) Imprevisibilidad y, singularmente, no asignación en el contrato del riesgo sobrevenido, quedando excluido el riesgo normal inherente o derivado del contrato o el asumido explícita o implícitamente por un contratante.
- (D) Permanencia o duración de la alteración, de forma que la interrupción del equilibrio prestacional tenga expectativas razonables de duración y no sea meramente episódico o transitorio.

En relación con esta cuestión, en España no existe, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, experiencia jurisprudencial sobre la aplicación e interpretación de cláusulas MAC (*material adverse change*) y MAE (*material adverse effect*) y su uso es más reducido que en los ordenamientos de raíz angloamericana, si bien no son infrecuentes, a título meramente de ejemplo, en contratos de adquisición y financiación de empresas. No obstante, en buena medida, los supuestos habilitantes y los efectos que otros ordenamientos reconocen a este tipo de cláusulas guardan cierta relación con los atribuidos en nuestro ordenamiento a la fuerza mayor y la cláusula *rebus*.

No siendo conceptos derivados directamente del derecho español, la interpretación de los efectos de la pandemia del COVID-19 y de las medidas públicas para combatirla sobre aquellos contratos en los que sí exista este tipo de cláusulas va a depender fundamentalmente de los términos pactados y de otros factores relativos al contrato. Por tanto, esta cuestión será relevante únicamente en aquellos casos donde se hayan previsto expresamente este tipo de cláusulas.

La redacción de estas cláusulas varía caso a caso, aunque existe quizás una práctica más establecida en contratos de financiación que sigan los estándares de la Loan Market Association (LMA). Con carácter general, puede señalarse que la aplicación de estas cláusulas debería ser limitada en aquellos casos en que los supuestos de MAC o MAE se circunscriban a cuestiones relativas o propias al negocio concreto o al sector de actividad en el que opera la sociedad deudora de la prestación (o la *target* en un contrato de M&A), si de dichos preceptos se dejan fuera circunstancias generales, sistémicas o de envergadura macroeconómica.

4. ALGUNAS IMPLICACIONES SOCIETARIAS

El RDL 8/2020 ha adoptado una serie de medidas encaminadas a solucionar obstáculos y paliar dificultades a los que se enfrentan las sociedades durante la crisis sanitaria (arts. 40 y 41 RDL 8/2020).

4.1 MEDIDAS RELATIVAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES

Durante la duración del periodo de alarma y aunque no esté previsto en los estatutos:

- (A) Las reuniones del órgano de administración y demás comisiones (delegadas, obligatorias y voluntarias) podrán celebrarse por **videoconferencia**. En defecto de previsión estatutaria el RDL 8/2020 no permite la conferencia telefónica, lo que hubiera dado más flexibilidad a pequeñas y medianas empresas que generalmente carecerán de sistemas tecnológicos sofisticados, aunque la proliferación de aplicaciones de videoconferencia para ordenadores y móviles debería mitigar esta dificultad.
- (B) Los acuerdos del órgano de administración y demás comisiones (delegadas, obligatorias y voluntarias) podrán adoptarse **por escrito y sin sesión** si lo decide el presidente o lo solicitan dos de sus miembros. No será necesario durante este período, por tanto, que todos los consejeros estén conformes con este procedimiento de adopción de acuerdos como ocurre en la actualidad.

4.2 MEDIDAS RELATIVAS A LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

- (A) El plazo para formular las cuentas anuales (individuales y consolidadas) será de tres meses a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma. El plazo para que la junta general se reúna para tratar sobre su aprobación es de otros tres meses desde que finalice el plazo para su formulación. En el caso de las sociedades cotizadas, se ha optado por darles un plazo cierto para la celebración de la junta general ordinaria del 2020: hasta el 30 de octubre.
- (B) En el caso de sociedades sujetas a auditoría obligatoria, si en la fecha de declaración del estado de alarma el órgano de administración ya hubiese formulado las cuentas anuales, el plazo para su verificación por el auditor de cuentas se prorroga por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

4.3 MEDIDAS RELATIVAS A LA JUNTA GENERAL

- (A) El órgano de administración podrá desconvocar o modificar el lugar y hora (seguramente se pretendería haber dicho “fecha”) de celebración de las junta generales convocadas antes de la declaración del estado de alarma. Para ello se deberá publicar un anuncio con una antelación mínima de 48 horas a la fecha prevista en la página web de la sociedad y, si no tuviera, en el BOE (probablemente se trate de una errata en lugar del BORME). En el supuesto de que se proceda a la desconvocatoria de junta, el órgano de administración deberá convocarla dentro del mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

- (B) El notario requerido para asistir a la junta general de socios para levantar acta de la reunión podrá hacerlo por medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen el cumplimiento de su función.

4.4 OTRAS MEDIDAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

- (A) Los socios no podrán ejercer el derecho de separación legal o estatutario.
- (B) No se producirá la disolución de pleno derecho de aquellas sociedades para las que transcurriera su término de duración. La disolución solo se producirá transcurridos dos meses desde la finalización del estado de alarma.
- (C) En el supuesto de sociedades que incurran en causa legal o estatutaria de disolución (especialmente importante es la reducción por pérdidas del patrimonio neto por debajo de la mitad de la cifra de capital social ex art. 363.1.e LSC), el plazo de convocatoria de la junta general por el órgano de administración (para acordar la disolución o enervar la causa de disolución) queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma. Esta medida es aplicable no solo a sociedades que incurran en causa de disolución durante el estado de alarma, sino también a las que se encontraban en esa situación antes de su declaración. Acertadamente puntualiza el RDL 8/2020 (art. 41.12) que si la causa de disolución acaece durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas durante este periodo, lo que permitirá a los administradores actuar con cierta seguridad y sin temor a responsabilidades personales por deudas sociales durante este periodo.

4.5 MEDIDAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS

Para el ejercicio 2020 (y no ligado a la duración del estado de alarma) el RDL 8/2020 (art. 41) ha adoptado determinadas medidas excepcionales aplicables a las sociedades con valores admitidas a negociación en un mercado regulado de la UE (el caso prototípico al que estas excepciones se aplican es el de sociedades anónimas españolas cotizadas en cualquiera de las cuatro Bolsas de Valores españolas). En concreto:

- (A) La publicación y remisión a la CNMV del informe financiero anual y del informe de auditoría podrá llevarse a cabo hasta seis meses contados desde el cierre del ejercicio. Para el supuesto habitual de sociedades cuyo ejercicio coincide con el año natural, hasta el 30 de junio de 2020. El Mercado Alternativo Bursátil ha adoptado el 18 de marzo una norma equivalente en lo referente a las sociedades cuyas acciones se encuentren incorporadas en cualquiera de los segmentos de dicho mercado.
- (B) Se extiende el plazo para la celebración de la junta general ordinaria de accionistas hasta el 30 de octubre de 2020.

- (C) Se prevé que, aun en ausencia de previsión estatutaria, serán válidas tanto la asistencia a la junta general por medios telemáticos y el voto a distancia (en los términos de los artículos 182, 189 y 521 LSC) como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional si el consejo de administración lo prevé en el anuncio de convocatoria. Si la junta ya hubiere sido convocada en la fecha de declaración del estado de alarma, cualquiera de estas cuestiones podrá preverse mediante anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para su celebración. El RDL 8/2020 (art. 41.1.d) también facilita soluciones para aquellos casos en que, pese a las anteriores medidas, la junta general no pueda celebrarse en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria como consecuencia de las restricciones impuestas por las autoridades públicas. En este caso se contempla la continuidad en otro lugar diferente de la junta válidamente constituida, dando plazo suficiente a los concurrentes para su desplazamiento a la nueva ubicación y la posibilidad, de no existir *quorum* para su constitución, de convocarla nuevamente con cinco días naturales de antelación a la nueva fecha de celebración, sin alteración de su orden del día y con publicación en los mismos medios. Cabe destacar la posibilidad de enervar la asistencia física de accionistas cuando se contemple en el anuncio de convocatoria o en el anuncio complementario antes referido la posibilidad de (i) asistencia telemática, (ii) delegación al presidente de la Junta emitida a través de medios de comunicación a distancia, y (iii) voto anticipado a distancia, todo ello con independencia de que estuviera o no previsto en los estatutos sociales. Del mismo modo y también en ausencia de previsión estatutaria, el consejo de administración podrá asistir por audioconferencia o videoconferencia, teniéndose por celebrada la reunión en el domicilio social.

5. IMPLICACIONES LABORALES

A la vista del impacto económico derivado del COVID-19, las empresas deberán valorar la necesidad de adoptar determinadas medidas laborales, con el objeto de mitigar las consecuencias de la crisis e implementar las directrices que resultan de las disposiciones normativas adoptadas por las distintas autoridades, incluyendo las resultantes del RD Estado de Alarma y el RDL 8/2000. A modo de resumen, las medidas que podrían adoptarse en este contexto y que se analizan más adelante son las que se recogen en el siguiente esquema:

MEDIDA	EJECUCIÓN
ERTE (reducción de jornada o suspensión de contratos) por <u>fuerza mayor</u>	<ul style="list-style-type: none"> – ¿Cómo? Autorización de la Autoridad Laboral – Plazo de ejecución: Aprox. 1 a 2 semanas
ERTE (reducción de jornada o suspensión de contratos) por <u>causas objetivas</u>	<ul style="list-style-type: none"> – ¿Cómo? Consulta con los trabajadores – Plazo de ejecución: Aprox. 2 a 3 semanas (asumiendo la colaboración de la plantilla)
Cierre de centros de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> – ¿Cómo? Decisión unilateral de la empresa – Plazo de ejecución: Inmediata si existe un riesgo laboral grave e inminente
Distribución irregular de la jornada	<ul style="list-style-type: none"> – ¿Cómo? Decisión unilateral de la empresa – Plazo de ejecución: Inmediata (5 días de preaviso)
Teletrabajo	<ul style="list-style-type: none"> – ¿Cómo? Deberá establecerse por las empresas si es posible y de forma prioritaria – Plazo de ejecución: Inmediata
Vacaciones y medidas alternativas	<ul style="list-style-type: none"> – ¿Cómo? Acuerdos con los trabajadores – Plazo de ejecución: Inmediata
Retraso de incorporaciones	<ul style="list-style-type: none"> – ¿Cómo? Acuerdos con los nuevos trabajadores – Plazo de ejecución: Inmediata

Todas estas medidas deben aplicarse de manera proporcional y razonable, atendiendo a la circunstancias del caso concreto y a su intensidad.

5.1 ERTE POR FUERZA MAYOR

La fuerza mayor es una causa excepcional para llevar a cabo un expediente temporal de regulación de empleo (ERTE), esto es, un expediente para la regulación temporal del empleo a través de la suspensión de contratos de trabajo o de la reducción de la jornada. El RDL 8/2020 considera expresamente fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o por la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria. Asimismo, el RDL 8/2020 establece determinadas reglas dirigidas a agilizar el procedimiento.

Llevar a cabo un ERTE por fuerza mayor debería tardar entre una y dos semanas. En vez de un periodo previo de consultas, la fuerza mayor debe ser constatada por la Autoridad Laboral (con efectos retroactivos) tras revisar los documentos presentados por la empresa a estos efectos. La Autoridad Laboral cuenta con cinco días para resolver el expediente.

Constatada la fuerza mayor, la empresa podría aplicar el ERTE en los términos que considere adecuados. En todo caso, las medidas también deben ser proporcionales y estar limitadas a aquellos trabajadores afectados por el evento de fuerza mayor.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a las empresas de menos de cincuenta trabajadores del abono de sus cotizaciones a la Seguridad Social, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada. Si la empresa tuviera cincuenta trabajadores o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

5.2 ERTE POR CAUSAS OBJETIVAS (REDUCCIÓN DE LA DEMANDA)

Las empresas podrán valorar asimismo llevar a cabo un ERTE si el COVID-19 ocasiona una contracción de la demanda de los productos o servicios. Una reducción severa (pero temporal) de la demanda, que da como resultado una plantilla temporalmente sobredimensionada, normalmente se califica como una causa productiva válida para acometer un ERTE.

El ERTE debe ser proporcional a la reducción de la demanda y afectar únicamente a aquellos trabajadores cuyos servicios se hayan visto afectados por esta reducción. Por este motivo, la suspensión de contratos está normalmente vinculada a un cese total o parcial de la actividad. En cambio, las reducciones de jornada suelen estar ligadas a una disminución del volumen de trabajo. En este caso, la jornada puede reducirse entre un 10 y un 70 %.

Durante la aplicación del ERTE, el pago de salarios se suspende o estos disminuyen proporcionalmente a la reducción de la jornada laboral. Sin embargo, las empresas continúan estando obligadas a pagar las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores afectados por la medida.

Para hacer frente a los efectos de un salario suspendido o reducido, los trabajadores tienen derecho a cobrar, total o parcialmente, la prestación por desempleo de la Seguridad Social.

Ejecutar un ERTE en estas circunstancias debería llevar entre dos y tres semanas (asumiendo que los trabajadores están alineados con la empresa). A estos efectos, la empresa debe preparar un paquete de documentación que acredite de forma detallada la necesidad de llevar a cabo el ERTE y negociar durante quince días con los representantes de los trabajadores, en el marco de un periodo de consultas, para acordar los términos en los que se aplicaría el ERTE (p. ej., si la empresa complementará la prestación por desempleo). Además, los trabajadores podrían contar con hasta quince días adicionales, antes del periodo de consultas, para elegir a sus representantes. Todo este proceso es supervisado por la Autoridad Laboral.

Si se alcanza un acuerdo, este regirá la aplicación del ERTE. En caso contrario, la empresa podrá aplicar el ERTE en los términos que estime convenientes. En ambos supuestos, los trabajadores pueden impugnar judicialmente el ERTE. Por este motivo, la cooperación de los trabajadores es fundamental para llegar a un acuerdo de forma ágil y para evitar litigiosidad en el futuro.

5.3 CIERRE TEMPORAL DE CENTROS DE TRABAJO

Si existe un riesgo grave e inminente para la salud de los empleados, la empresa debe informar a los trabajadores y adoptar las medidas necesarias para evitar contagios o que el riesgo de materialice, como cerrar los centros de trabajo afectados. Esta decisión debe tomarse de forma prudente, con el apoyo de los servicios de prevención de la empresa, y debe ajustarse a las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

5.4 DISTRIBUCIÓN IRREGULAR DE LA JORNADA

Si no existe una disposición sobre la distribución irregular de la jornada en el convenio colectivo y tampoco se ha llegado a un acuerdo sobre esta materia con los representantes de los trabajadores, las empresas pueden distribuir irregularmente hasta el 10 % de la jornada a lo largo del año.

Esto significa que, si la jornada anual es de 1800 horas, la empresa podría distribuir 180 horas de forma irregular. Así, una empresa podría suspender la prestación laboral por hasta el 10 % de la jornada anual y “recuperar” estas horas a lo largo del año (una suerte de bolsa de horas). Aunque la jornada se distribuya de forma irregular, las empresas deben continuar abonando los salarios de forma regular.

Implementar esta medida requiere preavisar a los trabajadores con cinco días de antelación y respetar las reglas sobre tiempos de descanso y trabajo cuando se “recuperen” las horas.

5.5 TELETRABAJO

El RDL 8/2020 obliga a las empresas a establecer sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del teletrabajo. Las empresas deberán adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

5.6 TRABAJADORES CONTAGIADOS O EN AISLAMIENTO

Con arreglo al artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, las situaciones de aislamiento o contagio por COVID-19 se consideran una situación asimilada a un accidente de trabajo a los efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social. Esto significa que el INSS o las mutuas asumirán el pago, desde el primer día, de la prestación por incapacidad temporal de los trabajadores afectados por el virus (aquellos que estén infectados o en aislamiento prescrito por el correspondiente parte de baja).

Hay que tener en cuenta que, si existe la obligación de complementar la prestación por incapacidad temporal (p. ej., por convenio colectivo), esta obligación continuará aplicándose durante este periodo.

5.7 VACACIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

Dejando de lado las medidas laborales típicas, las empresas siempre pueden implementar medidas alternativas que acuerden con sus trabajadores para afrontar el impacto del brote. Entre otras cuestiones, las empresas pueden solicitar a sus trabajadores que disfruten sus vacaciones en estas fechas o incentivarlos a que lo hagan (p. ej., ofreciéndoles una cantidad a tanto alzado o días adicionales de vacaciones para el año que viene). También pueden ofrecer a los trabajadores un permiso parcialmente retribuido (cobrando solo una fracción del salario total).

5.8 RETRASO DE NUEVAS INCORPORACIONES

Retrasar la fecha de incorporación de un trabajador requeriría llegar a un acuerdo a estos efectos.

5.9 DESPIDOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES

Los despidos individuales o colectivos por causas objetivas son medidas reservadas para afrontar los problemas estructurales y permanentes de las empresas. Por lo tanto, la adopción de medidas de este tipo requeriría la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción adicionales a las derivadas del COVID-19.

6. IMPLICACIONES FISCALES

Con el fin de paliar los efectos derivados del COVID-19 y mitigar la carga financiera de los contribuyentes, se han adoptado distintas normas con impacto tributario que aparecen recogidas en el RDL 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (en adelante, el “**RDL 7/2020**”), en el RD Estado de Alarma y en el RDL 8/2020, aunque cabe esperar que se adopten otras medidas adicionales en los próximos días. A continuación, detallamos el alcance y las condiciones de aplicación de las disposiciones vigentes a la fecha de esta guía.

6.1 APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Mediante el RDL 7/2020, que ha entrado en vigor el 13 de marzo, se regulan ciertas medidas de apoyo financiero, entre las que se encuentra una flexibilización en materia de aplazamientos de determinadas deudas tributarias. De acuerdo con su exposición de motivos, el objetivo de estas medidas es mitigar el posible impacto económico que la situación de contención reforzada pueda tener en las pymes y autónomos. A continuación, se desarrolla brevemente el contenido de la medida señalada.

(A) Alcance objetivo del aplazamiento

El ingreso de las deudas tributarias correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, podrá aplazarse, sin necesidad de aportar garantía, siempre que las deudas sean de cuantía **inferior a 30.000 euros**.

Adicionalmente, también podrán aplazarse las siguientes deudas tributarias:

- (i) las retenciones e ingresos a cuenta;
- (ii) las derivadas de tributos que deben ser legalmente repercutidos (*i. e.*, el Impuesto sobre el Valor Añadido).
- (iii) los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

(B) Alcance subjetivo del aplazamiento

Solamente podrán acogerse al aplazamiento aquellos deudores que sean personas o entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

(C) Condiciones del aplazamiento

Las deudas anteriores serán aplazadas por un periodo de seis meses. Durante los tres primeros meses no se devengarán intereses de demora.

(D) Solicitud del aplazamiento

Provisionalmente, hasta que la AEAT establezca un procedimiento definitivo, los contribuyentes que quieran acogerse al aplazamiento previsto en el RDL 7/2020 deberán:

- (i) Presentar la autoliquidación por el procedimiento habitual, marcando la opción de “reconocimiento de deuda”.
- (ii) Acceder al trámite “Presentar solicitud”, dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT².

Una vez dentro del trámite, además de rellenar los campos referidos a la identificación del obligado tributario, deudas a aplazar y datos de domiciliación bancaria, se deben marcar los siguientes campos:

- “Tipo de garantías ofrecidas”: opción “Exención”.
- “Propuesta de plazos; nº de plazos”: incorporar el número “1”.
- “Periodicidad”: marcar la opción “No procede”.
- “Fecha primer plazo”: incorporar la fecha correspondiente a contar un periodo de seis meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación.
- “Motivo de la solicitud”: incluir la expresión “**Aplazamiento RDL**”.

6.2 SUSPENSIÓN DE PLAZOS

Con carácter adicional, según lo ya referido, durante el estado de alarma se suspenden todos los plazos procesales en la jurisdicción contencioso-administrativa.

A efectos tributarios, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos tributarios desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020.

Otros plazos tributarios, sujetos a normativa especial, quedan modificados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 33 del RD 8/2020, que establece ciertas medidas específicas en relación con la suspensión de plazos en el ámbito tributario, pero que no afectan, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias³. En relación con estas medidas, el Anexo 1 de esta nota las examina con pleno detalle.

² <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RB01.shtml>

³ Según dispone el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado el 18 de marzo de 2020.

7. ALGUNAS IMPLICACIONES DE DERECHO FINANCIERO

7.1 LA MORATORIA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL RDL 8/2020

El RDL 8/2020 (arts. 7 a 16) incorpora una moratoria en favor de los deudores hipotecarios que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad en los términos previstos en él (la “**Moratoria**”).

7.1.1 Ámbito objetivo de la Moratoria

Únicamente los préstamos o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria y destinados a la adquisición de la vivienda habitual podrán beneficiarse de la Moratoria.

7.1.2 Ámbito subjetivo de la Moratoria

Solamente los deudores que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad en los términos previstos en el RDL 8/2020 podrán beneficiarse de la Moratoria. La Moratoria se aplicará igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, así como a hipotecantes no deudores.

Aunque no es del todo claro, de la lectura del art. 9.1 del RDL 8/2020 parece desprenderse que los criterios que determinan la situación de vulnerabilidad del deudor son cumulativos (es decir, han de cumplirse todos para beneficiarse de la Moratoria). Esos criterios son los siguientes:

- (A) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (al menos un 40 %).
- (B) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la Moratoria, un múltiplo del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) que se determina en el RDL 8/2020 en atención a determinadas circunstancias de la unidad familiar.
- (C) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- (D) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el RDL 8/2020.

7.1.3 Concesión de la Moratoria

Los deudores que puedan beneficiarse de la Moratoria de acuerdo a lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores podrán solicitarla ante su entidad acreedora hasta quince días después del fin de la vigencia del RDL 8/2020 (esto es, salvo que su vigencia se prorrogue, hasta el 3 de mayo de 2020, incluido).

En la solicitud, el deudor deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias anteriores mediante la presentación de los documentos previstos en el RDL 8/2020 (art 11). La entidad acreedora deberá implementar la Moratoria en un plazo máximo de quince días desde la solicitud.

7.1.4 Efectos de la Moratoria

La Moratoria conllevará, durante el plazo estipulado para ella:

- (A) la suspensión de la deuda hipotecaria; en particular, no se devengarán intereses adicionales (ni ordinarios ni moratorios) y no se podrá exigir el pago de la cuota de principal o intereses del préstamo o crédito; y
- (B) la imposibilidad para la entidad acreedora de aplicar la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato.

No clarifica el RDL 8/2020 un aspecto fundamental de la Moratoria: su duración. En estas circunstancias, y dadas las razones que justifican la aprobación de la medida, parece razonable interpretar que el plazo de la Moratoria sea el que se pacte entre el deudor y la entidad acreedora (otras posibles interpretaciones, como que la Moratoria ha de mantenerse mientras dura la situación de vulnerabilidad, están más alejadas de la literalidad y la sistemática del RDL 8/2020).

7.2 FOMENTO DE LA LIQUIDEZ

La situación derivada del COVID-19 y de la magnitud de las medidas de contención para frenar su avance aprobadas por las autoridades está teniendo gran impacto económico y es previsible que provoque tensiones de liquidez en los distintos operadores económicos, con especial incidencia para aquellos que operen en los sectores más afectados por la crisis (*i. e.*, turismo, el sector de servicios de restauración, ocio y esparcimiento, y el sector industrial y manufacturero). Dicha tensión de liquidez se agravará en la medida en que la situación de alarma se prolongue.

Conviene señalar asimismo que, excepto por la moratoria del pago de deuda hipotecaria a la que se ha hecho referencia en el apartado 7.1 anterior, aplicable únicamente a personas vulnerables en los términos antes señalados, no existe una moratoria en el deber de cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de financiación y otros instrumentos de endeudamiento. En las actuales circunstancias, numerosas empresas pueden tener dificultades para atender el pago de intereses o amortización de deuda previstos en el contrato. Asimismo, los contratos de financiación contienen un elenco de cláusulas que pueden verse incumplidas como consecuencia de esta situación, incluyendo cláusulas MAC o MAE, obligación de mantenimiento de determinados ratios financieros, supuestos de vencimiento basados en la solvencia o en causas de disolución, cláusulas de incumplimiento cruzado, etc. Una de las consecuencias del incumplimiento de los contratos es precisamente la dificultad para disponer del crédito disponible pendiente de disposición, habida cuenta de que las entidades acreedoras tienen la facultad de denegar las disposiciones en caso de que existan supuestos de vencimiento del contrato de financiación, lo que puede agravar todavía más los problemas de liquidez.

Para hacer frente a esta situación, en virtud del RDL 8/2020 se han establecido distintas medidas de fomento de liquidez, entre las que cabe señalar las siguientes:

- (A) Línea de avales por cuenta del Estado. Se ha habilitado una línea de avales por cuenta del estado, a través de la cual el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá otorgar avales en beneficio de empresas y autónomos por un importe máximo de hasta 100.000 millones de euros, con el objeto de cubrir tanto la renovación de préstamos (lo cual debe entenderse que incluye la rehabilitación del tramo disponible de los contratos de financiación existentes), así como nueva financiación. Las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir, incluyendo el plazo del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo posterior.

Dicha línea de avales solo estará disponible para entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago que faciliten financiación a las empresas para financiar la gestión de facturas, necesidades de circulante u otras necesidades de liquidez, incluidas las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras y tributarias. Por tanto, esta línea de avales no estará disponible para entidades distintas de las enumeradas previamente, entre las que se incluyen notablemente fondos de financiación alternativa (*direct lenders*), lo cual restringe las opciones de financiación a la que pueden tener acceso las empresas. En principio, podrán beneficiarse de la línea de avales todo tipo de empresas (ya sean de pequeño, mediano o gran tamaño), aunque será preciso confirmar las condiciones finales de acceso a la línea de avales que establezca el Consejo de Ministros.

- (B) Endeudamiento del Instituto de Crédito Oficial. Se ha incrementado la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial previsto en la Ley de Presupuestos del Estado en 10.000 millones de euros para facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente a las pymes y autónomos, a través de líneas de ICO de financiación ya existentes. Se habilita expresamente al ICO para adoptar las medidas que sean precisas para flexibilizar y ampliar la financiación disponible, por lo que habrá de estarse a la concreción de esas medidas para confirmar los términos en los que podrá accederse a dicha financiación.

- (C) Línea extraordinaria de cobertura aseguradora. Durante un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del RDL 8/2020 se ha incrementado en 2000 millones de euros la capacidad de CESCE⁴ para otorgar cobertura aseguradora con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de Internacionalización. Pueden acceder a dicha cobertura los créditos de circulante contraídos por la compañía aseguradora, sin que, a diferencia del régimen actual, guarden relación con uno o varios contratos de exportación, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis.

Podrán beneficiarse de dicha cobertura tanto las pequeñas y medianas empresas (según definición del Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión), así como otras empresas

⁴ Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Cía. De Seguros y Reaseguros (CESCE), S.M.E.

de mayor tamaño siempre que (i) no sean cotizadas; (ii) su negocio internacional represente al menos un tercio de la cifra de negocios (según su última información financiera, sin que se diga si tiene que ser la auditada o no) o se trate de empresas que hayan exportado regularmente durante los últimos cuatro años conforme a los criterios; (iii) presenten dificultades de liquidez derivadas del COVID-19, y (iv) no se encuentren en una situación concursal o preconcursal ni en una situación de impago de deudas con empresas del sector público o con la Administración. La exclusión de situaciones preconcursales (que además no aparecen definidas) no es del todo compatible con la finalidad de la norma, que es precisamente ayudar a las empresas en situación de dificultad financiera. En todo caso, debería interpretarse este término de forma restrictiva, de manera que solo incluya el instituto preconcursal establecido en el art. 5 bis de la Ley Concursal (en adelante, la “**LC**”), pero no la firma de un contrato de refinanciación protegido bajo el art. 71 bis LC u homologable al amparo de la disposición adicional 4.^a LC.

8. ALGUNAS IMPLICACIONES DE DERECHO CONCURSAL

En virtud del art. 43.1 del RDL 8/2020 se establece que, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración del concurso. Dicha medida permite paliar las graves consecuencias que para los administradores se derivarían de una solicitud tardía del concurso de acreedores, en caso de que, como consecuencia de los efectos del COVID-2019 o de las medidas adoptadas por las autoridades, la empresa se vea inmersa en una crisis de liquidez que le impida hacer frente a sus obligaciones exigibles en tiempo y forma.

Asimismo, una vez que termine el estado de alarma, se dispone que los Juzgados no admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario (incluidas las que se hayan presentado durante el estado de alarma) hasta que hayan transcurrido dos meses desde su finalización. Se establece también que se admitirán con preferencia las solicitudes de concurso voluntario, incluso aunque sean de fecha posterior a los necesarios que se hubieran presentado.

Finalmente, también se dispone en el art. 43.2 del RDL 8/2020 que aquellos deudores que hubieran informado al Juzgado del inicio de negociaciones con acreedores bajo el art. 5 bis LC, no tendrán obligación de solicitar el concurso mientras esté vigente el estado de alarma, aunque haya vencido el plazo previsto en el citado art. 5 bis LC.

Estas previsiones se complementan con la suspensión general de plazos y procedimientos judiciales prevista en RD Estado Alarma referida en la el apartado 10 (*Implicaciones procesales*), en la que no se exceptúan de dicha suspensión en principio a los procedimientos concursales.

A la vista de lo anterior, los deudores no van a estar obligados temporalmente a solicitar el concurso si se encuentran en una situación de insolvencia, pero tampoco van a poder beneficiarse de la protección de su declaración como consecuencia de la paralización general de los distintos órdenes jurisdiccionales durante el estado de alarma (p. ej., reconocimiento del concurso fuera de España bajo el Reglamento Europeo de Insolvencia, prohibición de compensación, etc.). Para el análisis del posible impacto de esta situación en aquellos casos donde sea preciso obtener alguna protección habrá que valorar las distintas alternativas existentes, sus ventajas e inconvenientes.

9. IMPLICACIONES PROCESALES

9.1 JURISDICCIÓN ORDINARIA

Tras la agravación de los efectos del COVID-19, tanto el Consejo General del Poder Judicial como ciertos órganos de gobierno y órganos jurisdiccionales concretos han ido aprobando progresivamente diversas reglas y acuerdos que afectaban a la celebración de vistas, al transcurso de los plazos procesales o a otros aspectos del funcionamiento de los juzgados y tribunales, aunque ceñidos a determinados ámbitos o procesos concretos.

Con la publicación del RD Estado de Alarma se establecen reglas generales para todos los juzgados y tribunales. En particular, su disposición adicional segunda, bajo la rúbrica “*suspensión de plazos procesales*”, establece que “*se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales*”. La medida es, por tanto, general y opera desde la publicación del RD 463/2020 (para aquellos procedimientos en que se hubiese declarado la suspensión por alguno de los acuerdos previos a la declaración del estado de alarma, la fecha de inicio sería la derivada de esos acuerdos previos). La norma añade que “*el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*”. La suspensión también se extiende a la celebración de vistas y audiencias, como así ha declarado, por otro lado, el Consejo General del Poder Judicial por instrucción difundida el 14 de marzo de 2020.

La propia disposición adicional contiene algunas lógicas excepciones. Entre ellas, los procedimientos penales de *habeas corpus*, las actuaciones de los servicios de guardia o con detenido, las órdenes de protección y medidas urgentes en materia de vigilancia penitenciaria o violencia de género, así como otras diligencias de instrucción urgentes e inaplazables. También se excluyen de la suspensión las actuaciones relativas a los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, de conflicto colectivo, de internamientos no voluntarios por trastorno psíquico o de protección del menor. Finalmente, en cualquier procedimiento, el juez o tribunal “*podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso*”.

9.2 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Acuerdo de 16 de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional aclaró que quedaban suspendidos los plazos procesales y administrativos ante ese Tribunal durante la vigencia del estado de alarma, sin perjuicio de que se pudieran seguir presentando escritos y recursos por vía telemática y de que el Tribunal seguirá dictando las resoluciones y medidas cautelares que se estimen necesarias en garantía del sistema constitucional y de los derechos fundamentales y libertades públicas.

9.3 TRIBUNALES EUROPEOS

Por su parte, tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal General publicaron el 13 de marzo de 2020 sendos mensajes en los que indicaban que, si bien hasta nueva orden únicamente se

tramitarían los asuntos de especial urgencia, los plazos procesales de todos los procedimientos, incluidos los plazos para recurrir, siguen su curso y deben ser cumplidos, sin perjuicio de que las partes puedan invocar fuerza mayor en los procedimientos concretos. Sí quedan suspendidas las vistas orales hasta el 27 de marzo de 2020.

10. IMPLICACIONES ARBITRALES

En cuanto a los arbitrajes, y a falta de previsión expresa en la norma, habrá que estar a las directrices que vienen dando las distintas cortes arbitrales y a lo que acuerden las partes o el tribunal arbitral. Así, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), la Corte de Arbitraje de Madrid (CAM), la Corte Española de Arbitraje (CEA) y la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) han adoptado acuerdos y reglas que facilitan la suspensión de la tramitación de procedimientos y la posposición de las audiencias de prueba. Esa suspensión se está acordando, en nuestra experiencia, en los procedimientos arbitrales en curso.

11. RESTRICCIONES A INVERSIONES EXTRANJERAS

El RDL 8/2020 (disposición final cuarta) modifica el régimen de inversiones exteriores (Ley 19/2003), suspendiendo la liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España. Son extranjeros a estos efectos los inversores residentes fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio. Durante la suspensión, las inversiones extranjeras afectadas requerirán de autorización administrativa previa para poder realizarse. De efectuarse sin autorización, carecerán de validez y efectos jurídicos y constituirán una infracción sancionable con, entre otras, multas de hasta el importe de la inversión realizada.

La necesidad de autorización administrativa previa se mantendrá hasta que el Consejo de Ministros acuerde lo contrario (y no durante el plazo de un mes previsto con carácter general en el RDL 8/2020 para las diferentes medidas puestas en marcha).

Las inversiones extranjeras afectadas son de dos tipos:

- (A) De tipo “objetivo”, entendiéndose por tales las realizadas en empresas de determinados sectores enumerados en el RDL 8/2020 y que este considera que afectan al orden público, seguridad pública y la salud pública. En concreto, los sectores afectados por esta medida son las infraestructuras críticas (p. ej., energía, transporte, agua, sanidad y defensa), las tecnologías críticas (p. ej., inteligencia artificial, defensa y biotecnología), el suministro de insumos fundamentales (p. ej., energía), los sectores con acceso a información sensible (p. ej., datos personales) y los medios de comunicación.
- (B) De tipo “subjetivo”, entendiéndose por tales las realizadas por determinados inversores extranjeros (en el sentido antes señalado), con independencia del sector en el que opere la entidad española afectada. Se incluyen los inversores controlados por gobiernos extranjeros, los que ya participen en sectores que afecten a la seguridad, orden y salud públicos de otros Estados miembros, y los que puedan haber cometido actividades delictivas o ilegales en otros Estados, miembros o no.

En ambos tipos, objetivo y subjetivo, requieren autorización las inversiones que determinen que el inversor extranjero pase a ostentar más de un 10 % del capital, o tras las cuales participe “de forma efectiva en la gestión o el control” de la sociedad española.

Se autoriza, además, al Gobierno para extender el régimen a inversiones “objetivas” en otros sectores.

El régimen así incluido anticipa, en cierto modo, la aplicación en España del Reglamento 2019/452/UE, por el que se regula a nivel comunitario la posibilidad de los Estados miembros de imponer controles a las inversiones extranjeras directas en la Unión y que entrará en vigor en octubre de 2020. Y supone una limitación al principio general de liberalización de la inversión extranjera en el territorio del mercado interior que impone el derecho de la Unión.

El nuevo régimen plantea múltiples interrogantes, tales como su eventual aplicación a inversiones indirectas (incluyendo sociedades comunitarias controladas por inversores extranjeros, institucionales o no), la definición de qué se entiende por participar de forma efectiva en la gestión o el control, la situación de los inversores extranjeros que ostenten ya una participación superior al 10 % y pretendan aumentarla

(o incluso mantenerla, en un aumento de capital con derechos) y muchas otras. En su interpretación deberán tenerse en cuenta, por un lado, los principios y normas en que se enmarca el nuevo régimen y, por otro, la intención declarada del RDL 8/2020 de que el nuevo régimen sirva como reacción a “*la amenaza cierta para las empresas españolas cotizadas*” afectadas por las caídas bursátiles de los últimos días de sufrir “*operaciones de adquisición [...] por parte de inversores extranjeros*”, amenaza que se extiende “*también para las no cotizadas que están viendo mermado su valor patrimonial*”.

12. IMPLICACIONES DE MERCADO DE VALORES

12.1 PROHIBICIÓN TEMPORAL DE CONSTITUIR O INCREMENTAR POSICIONES CORTAS NETAS

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la “**CNMV**”) ha prohibido la realización de operaciones sobre valores e instrumentos financieros que supongan la constitución o incremento de posiciones cortas netas sobre acciones admitidas a cotización en los mercados de renta variable españoles (incluidos el Mercado Continuo y el Mercado Alternativo Bursátil). La prohibición estará en vigor, en principio, desde el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020 (ambas fechas incluidas).

Esta prohibición afecta a cualquier operación sobre acciones o relacionada con índices, incluyendo operaciones de contado, derivados en mercados organizados o derivados OTC, que suponga crear una posición corta neta o aumentar una preexistente, aunque sea intradía.

Del ámbito de la prohibición se excluyen, en cambio, (i) las actividades de creación de mercado, y (ii) la creación o incremento de posiciones cortas netas (a) cuando el inversor que adquiere un bono convertible tiene una posición neutral (entre la posición en el elemento de renta variable del bono convertible y la posición corta que se toma para cubrir dicho elemento), (b) cuando esté cubierta con una compra equivalente en términos de proporción en derechos de suscripción, o (c) a través de instrumentos financieros derivados sobre índices o cestas de instrumentos financieros que no se compongan mayoritariamente de valores afectados por la prohibición.

12.2 RECOMENDACIONES DE LA ESMA A LOS PARTICIPANTES EN LOS MERCADOS FINANCIEROS

Como consecuencia de la evolución de los mercados financieros en reacción a la situación generada por el COVID-19 y a su impacto esperado en la situación económica y en el negocio y perspectivas de los emisores de valores, la European Securities and Markets Authority (en adelante, “**ESMA**”) ha publicado las siguientes cuatro recomendaciones dirigidas a los participantes en los mercados financieros.

En primer lugar, la ESMA informa a los participantes del mercado de que todos ellos deben estar preparados para aplicar sus planes de contingencia, incluyendo la puesta en marcha de medidas de continuidad de negocio para garantizar la continuidad operativa de acuerdo con las obligaciones regulatorias.

En segundo lugar, en relación con la difusión de información al mercado, la ESMA recuerda a los emisores de valores las obligaciones aplicables en materia de comunicación de información privilegiada recogidas en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, y anima a los emisores de valores a difundir sin demora cualquier información significativa relativa al impacto del COVID-19 en sus magnitudes económicas fundamentales, perspectivas o situación financiera.

En tercer lugar, y en línea con lo anterior, la ESMA recuerda a los emisores de valores que deben informar con transparencia en su informe financiero anual correspondiente al ejercicio 2019, si aún no se ha formulado, sobre los actuales y los potenciales impactos del COVID-19. En caso de que el informe ya se

haya formulado, los emisores de valores deberán informar sobre dicho impacto en sus informaciones periódicas intermedias. En ambos casos, en la medida de lo posible, la información se elaborará basándose en un análisis tanto cualitativo como cuantitativo de la actividad de sus negocios, situación financiera y rendimiento económico.

Aunque el mercado está descontando, con enorme virulencia, este potencial efecto en la situación financiera de los emisores en las cotizaciones de sus valores, es preciso que estos examinen si los datos de la evolución más reciente de su negocio y sus estimaciones internas sobre el impacto del COVID-19 en sus perspectivas puede constituir información privilegiada, pues podría limitar potenciales actuaciones de los emisores respecto de sus propios valores hasta que tal información fuera difundida.

Finalmente, la ESMA indica que los gestores de fondos deben continuar aplicando los requisitos relativos a gestión de riesgos y actuar en consecuencia.

12.3 OBLIGACIÓN DE COMUNICAR POSICIONES NETAS DE CORTOS DE IMPORTE IGUAL O SUPERIOR AL 0,1 % DEL CAPITAL SOCIAL

La ESMA ha decidido exigir, de forma temporal, a los inversores con posiciones cortas netas en acciones cotizadas en mercados regulados de la Unión Europea (UE) la comunicación a la autoridad nacional competente cuando dicha posición alcance o supere el 0,1 % del capital social tras la entrada en vigor de la decisión.

La medida es de aplicación inmediata y, por tanto, supone la obligación de comunicación a los titulares de posiciones netas cortas relevantes al cierre de la sesión del lunes 16 de marzo de 2020. Estas obligaciones temporales son de aplicación a cualquier persona física o jurídica, cualquiera que sea su país de residencia. No obstante, las medidas no se aplican a las acciones admitidas a negociación en un mercado regulado cuando el mercado principal de negociación está situado en un tercer país ni a las actividades de creación o estabilización de mercado.

13. IMPLICACIONES GENERALES DE DERECHO PÚBLICO

13.1 MEDIDAS DE REFUERZO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

La principal medida adoptada por virtud del RD Estado de Alarma para reforzar el sistema nacional de salud en todo el territorio nacional consiste en que todas las autoridades civiles sanitarias de las Administraciones públicas, así como los demás funcionarios y trabajadores a su servicio, queden bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza. Se otorgan también facultades al Ministro de Sanidad para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, no se produce una suspensión de la autonomía, sino que las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las instrucciones, órdenes o directrices emitidas por el Ministro de Sanidad. Todo ello teniendo en cuenta que se debe asegurar la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de la salud pública y de los empleados que presten servicio en ese ámbito. Por tanto, se puede producir una mejor distribución en el territorio de estos medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.

Se prevé también que el personal y los centros sanitarios de carácter militar refuercen el sistema nacional de salud.

En relación con los centros servicios y establecimientos sanitarios privados, las medidas implican que el Ministro de Sanidad pueda ejercer aquellas facultades que resulten necesarias, bien directamente, bien a través de las autoridades autonómicas.

13.2 SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

La disposición adicional tercera del RD Estado de Alarma declara la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos (no tributarios ni de afiliación, liquidación y cotización de la Seguridad Social) en todo el sector público, así como de la propia tramitación de los procedimientos, al menos como regla general. Habilita, no obstante, a la Administración para adoptar medidas de ordenación e instrucción para evitar perjuicios graves al interesado, siempre que este manifieste su conformidad, o cuando —incluso sin existir ese riesgo— el interesado consienta en la prosecución del procedimiento. Se exceptúan de esta suspensión de plazos y tramitación los procedimientos referentes a situaciones estrechamente vinculadas con el estado de alarma. El cómputo de los plazos y la tramitación de los procedimientos se reanudará en el momento en que pierda vigencia del estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

El RD 465/2020 ha modificado estas previsiones al establecer expresamente que las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma,

o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, casos en los que no se requeriría el consentimiento de los interesados.

13.3 EFECTOS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

13.3.1 Principios generales

Sin perjuicio de las medidas extraordinarias adoptadas para abordar el contexto excepcional ocasionado por el COVID-19 que expondremos a continuación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, la “LCSP”) prevé también algunas normas que podrían aplicarse en supuestos como el actual de pandemia internacional y crisis sanitaria, como son, a título de ejemplo, la celebración de contratos de emergencia (art. 120) o la declaración de la urgencia en la tramitación de nuevos expedientes de contratación por parte del órgano de contratación por necesidades inaplazables (artículo 119).

Con carácter general, conviene advertir que buena parte de tales contratos se someten, en cuanto a sus efectos y extinción, al derecho privado, de modo que a esos contratos les será de aplicación lo previsto en la sección 3 de esta Guía (*Impacto sobre los contratos y las obligaciones contractuales*). Para los contratos propiamente administrativos, también regulados por el Derecho administrativo en cuanto a sus efectos y extinción, no existe una regulación general sobre los efectos de la fuerza mayor en su ejecución, sino tan solo algunas previsiones puntuales para determinados tipos de contratos. Esto podría dar lugar, si las medidas extraordinarias no contienen previsiones específicas, a la aplicación supletoria de las previsiones del derecho privado. Allí donde no se hubieran adoptado medidas concretas, la falta de referencia a los efectos de la fuerza mayor en la normativa de contratación no excluye necesariamente el derecho a una indemnización o al restablecimiento de su equilibrio económico, pero esa será una cuestión que deberá valorarse caso por caso, en atención a las cláusulas contractuales y a las características del contrato, para poder concluir si la aplicación analógica de los preceptos señalados, los principios del derecho administrativo de la contratación o la aplicación supletoria del derecho civil pueden justificar esas medidas.

13.3.2 Medidas sin procedimiento de contratación

El RD Estado de Alarma prevé, entre otras cuestiones, que el Ministro de Sanidad pueda impartir órdenes para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento; intervenir u ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza; o practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales en los casos en que resulte necesario. Estas medidas se podrán adoptar e imponer directamente, al amparo del RD Estado de Alarma, sin necesidad de instrumentarse mediante los contratos previstos en la legislación de contratos del sector público. El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana también está habilitado para adoptar medidas que pueden afectar a la contratación y, en particular, a la suspensión de contratos.

13.3.3 Medidas de suspensión y reequilibrio para determinados contratos del sector público

(A) *Planteamiento de la cuestión*

El artículo 34 del RDL 8/2020 incluye una serie de reglas específicas relativas a la suspensión y reequilibrio de los principales contratos del sector público. Estas reglas no afectan solo a los contratos administrativos en sentido estricto (regulados en sus efectos y extinción por la LCSP), sino a cualquiera de esos contratos cuando han sido celebrados por cualquier entidad del sector público tal y como esta se define en el artículo 3 de la LCSP; esto es, también, por ejemplo, a los contratos privados de las sociedades mercantiles con mayoría de capital público. Se exponen a continuación las principales medidas adoptadas al efecto.

En las diferentes Comunidades Autónomas, será preciso tomar también en consideración la normativa sobre contratación pública que pudiera aprobarse.

(B) *Contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva. Suspensión de la ejecución y prórroga de contratos finalizados*

Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, celebrados por las entidades pertenecientes al sector público, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impida su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión. La suspensión no implica la resolución del contrato y no se rige por los preceptos generales de la LCSP.

La suspensión solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato, debiendo entenderse desestimatoria la falta de resolución expresa en dicho plazo a la solicitud del contratista. En ese caso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los siguientes daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista:

- (i) Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato.
- (ii) Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
- (iii) Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos.

- (iv) Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Además de la suspensión, cuando al vencimiento del contrato no se hubiera formalizado y no pudiera formalizarse un nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el RD Estado de alarma, podrá quedar prorrogado el contrato vigente hasta nueve meses, con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.

- (C) *Contratos públicos de servicios y suministro que no sean de prestación sucesiva o que, siéndolo, su ejecución no devenga imposible. Demora y prórroga justificadas*

En los contratos públicos de servicios y de suministro, siempre y cuando estos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por la pandemia, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para combatirlo, podrán prorrogarse, previa solicitud por el contratista e informe favorable de la autoridad responsable, por un plazo igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni a la resolución del contrato siempre que se excluya la causa imputable al contratista.

Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 % del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

El RDL 8/2020 no regula la situación de aquellos contratos de suministro o servicios que hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación producida por la pandemia o en los que el incumplimiento sea una prestación defectuosa en lugar de un retraso. La posibilidad de que se consideren resueltos como consecuencia de un supuesto de fuerza mayor y las consecuencias económicas de esa resolución deberán apreciarse de conformidad con los criterios generales que se han dejado expuestos en el apartado 13.3.1 anterior.

- (D) *Contratos de obras. Suspensión de la ejecución o ampliación del plazo*

En los contratos públicos de obras vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020 o en los que, “de acuerdo con el programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra, estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo”, cuyo cumplimiento haya devenido imposible como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o por las medidas adoptadas por el Estado y no hayan perdido su finalidad, el contratista podrá solicitar, respectivamente, la

suspensión del contrato o la ampliación de su plazo, con las mismas previsiones descritas para los contratos de suministro y servicio de prestación sucesiva en el apartado 13.3.3(B) anterior en cuanto a procedimiento e indemnización con las siguientes especialidades:

- (i) Los gastos salariales a abonar serán el salario base, el complemento por discapacidad, las gratificaciones extraordinarias y la retribución de vacaciones contemplados en el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, de 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, siempre para el personal que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo de 2020 y que continúe adscrito cuando se reanude la ejecución.
- (ii) El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios en el caso de los contratos de obra únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones a fecha 14 de marzo de 2020:
 - (a) Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales.
 - (b) Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores.

De nuevo, el RDL 8/2020 no regula la situación de aquellos contratos de obras que hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación producida por la pandemia, por lo que las consecuencias que el COVID-19 tenga sobre sus efectos se regulará por los criterios generales que se han dejado expuestos en el apartado 13.3.1 anterior.

(E) *Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios. Restablecimiento del equilibrio económico del contrato*

En los contratos públicos de concesión de obras y de servicios vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, por la situación de hecho creada por el COVID-19 y por las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 % o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante la duración de la situación.

Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos y siempre que el órgano de contratación,

a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato. Este último requisito podría imputarse a la urgencia en la redacción del texto, porque su aplicación literal excluiría el reequilibrio en un supuesto reconocido sin limitaciones en el régimen ordinario de la LCSP y que será el más habitual en la práctica: aquel en el que el concesionario pueda seguir ejecutando el contrato, pero vea disminuidos sus ingresos por una menor demanda derivada de las restricciones impuestas por el RD Estado de Alarma. Una interpretación razonable y sistemática de este requisito con el régimen general de la LCSP permitiría argumentar que en estos casos es suficiente con que el órgano de contratación constate que las medidas propias del estado de alarma afectan negativamente a la ejecución del contrato.

(F) *Restablecimiento del equilibrio económico en el resto de contratos*

Para el resto de los contratos administrativos, debe tenerse en cuenta que la Administración goza de una amplia facultad de suspensión de los contratos, regulada en el artículo 208 de la LCSP, cuyo ejercicio da lugar al derecho del contratista a ser indemnizado por los conceptos recogidos en dicho precepto. En cuanto a la resolución por causas de fuerza mayor, no existe una regulación específica en el derecho administrativo de la contratación, por lo que habrá que estarse a las previsiones del contrato y a sus características, para poder concluir los posibles efectos resolutorios de la crisis del COVID-19 y sus consecuencias económicas, de acuerdo con los principios generales del derecho administrativo de la contratación y la eventual aplicación supletoria del derecho privado.

(G) *Contratos sujetos a regulación de sectores excluidos*

Las medidas del RDL 8/2020 también serán de aplicación a los contratos celebrados por sujetos del sector público vigentes a su entrada en vigor con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre⁵.

(H) *Exclusiones específicas*

Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- (i) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- (ii) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- (iii) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

⁵ Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales

- (iv) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

La evidente razón de ser de esta exclusión es la necesidad de mantener la ejecución de estos contratos durante la crisis. Ahora bien, el RDL 8/2020 no contempla la cuestión del restablecimiento del equilibrio económico de estos contratos, cuya ejecución puede hacerse mucho más gravosa en las actuales circunstancias. La respuesta a esta cuestión no se encuentra tampoco en la LCSP, que solo regula la fuerza mayor como causa de reequilibrio o indemnización en los contratos de concesión de obras y servicios y en el contrato de obras. Así pues, el posible reequilibrio en estos contratos deberá fundarse, caso por caso, en una interpretación analógica de la regulación del reequilibrio en otros contratos, en la aplicación de los principios generales del derecho público de la contratación o en la aplicación supletoria del derecho privado.

13.4 POSIBLES RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Con carácter general, los particulares podrán intentar reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración por las consecuencias que supongan un sacrificio singular de sus derechos e intereses que no estén obligados a soportar, ocasionadas por las actuaciones u omisiones de la Administración en relación con el COVID-19. La publicación del RD Estado de Alarma tiene importantes consecuencias en relación con estas posibles reclamaciones, en la medida en que se refieran a daños o perjuicios derivados de la aplicación de los actos y disposiciones adoptados por los poderes públicos en aplicación del RD 463/2020. Estos daños o perjuicios serán, en principio, indemnizables cuando supongan un sacrificio o perjuicio singular e individualizable y no sean imputables al particular, sin que la eventual invocación por parte de la Administración de la pandemia como supuesto de fuerza mayor pudiera excluir la correspondiente indemnización (artículo 3.Dos de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio).

14. MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

14.1 MEDIDAS GENERALES APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

En relación con todos los medios de transporte, cualquiera que sea la Administración competente sobre ellos, el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana queda habilitado para dictar los actos y disposiciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Los actos, disposiciones y medidas referidos podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes. Para ello no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

Se facilitan los cambios y anulaciones, sin coste ni penalización, de los billetes de transporte en medios de titularidad pública, como en transporte ferroviario (Renfe). El RD Estado de Alarma ordena la reducción con carácter general en un 50 % de la oferta total en los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo, con algunas particularidades. Los servicios ferroviarios de cercanías mantendrán, sin embargo, su oferta de servicios. Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público o que sean de titularidad pública mantendrán su oferta de transporte.

Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana o, en su caso, de las autoridades autonómicas o locales con competencias, se podrá establecer un porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje, modificar dichos porcentajes y establecer condiciones específicas al respecto. En estas resoluciones se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario.

En atención a la insularidad, se establecerán unos criterios específicos para el transporte entre la península y los territorios no peninsulares, así como para el transporte entre islas.

Los operadores de transporte deberán llevar a cabo los ajustes necesarios para cumplir con los porcentajes establecidos de la forma lo más homogéneamente posible entre los distintos servicios que prestan, y podrán plantear al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana cuantas cuestiones requieran interpretación o aclaración. Si, por razones técnicas u operativas, no resulta viable la aplicación directa de los porcentajes establecidos desde el primer día, se deberá llevar a cabo el ajuste más rápido posible de los servicios, que no podrá durar más de cinco días.

Se establecen otro tipo de medidas para cumplir con las medidas de limpieza e higiene, separación entre pasajeros e inclusión en billetes de mensajes en los que se desaconseje viajar.

Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento.

En aplicación del RD Estado de Alarma, el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ha dictado diversas órdenes con diferentes medidas. Entre ellas, destacan prohibiciones de vuelos y desembarcos que afecten a la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

15. MEDIDAS RELATIVAS A LOS SECTORES ENERGÉTICOS

Entre el conjunto de medidas adoptadas para hacer frente a la crisis generada por el COVID-2019, se incluyen varias disposiciones con especial transcendencia para empresas del sector energético. En concreto, en virtud del RD Estado Alarma, las autoridades competentes delegadas podrán adoptar durante la duración del estado de alarma las medidas necesarias para garantizar el suministro energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural. Por su parte, los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios. Se resumen brevemente las medidas principales relativas a los sectores energéticos.

15.1 SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Para garantizar el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la “LSE”), se podrán adoptar, para un plazo determinado, las medidas necesarias cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- (A) Riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica.
- (B) Situaciones de desabastecimiento de alguna o algunas de las fuentes de energía primaria.
- (C) Situaciones de las que se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones, o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica previa comunicación a las Comunidades Autónomas afectadas.
- (D) Situaciones en las que se produzcan reducciones sustanciales de la disponibilidad de las instalaciones de producción, transporte o distribución, o de los índices de calidad del suministro imputables a cualquiera de ellas.

Las medidas que adopte el Gobierno para hacer frente a las situaciones descritas en el párrafo anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- (A) Limitaciones o modificaciones temporales del mercado de electricidad a que se refiere el artículo 25 LSE o del despacho de generación existente en los sistemas eléctricos aislados.
- (B) Operación directa de las instalaciones de generación, transporte y distribución.
- (C) Establecimiento de obligaciones especiales en materia de existencias de seguridad de fuentes primarias para la producción de energía eléctrica.
- (D) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos que se establecen en el artículo 26 LSE para los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.
- (E) Modificación de las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.

- (F) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos y garantías de acceso a las redes por terceros.
- (G) Limitación o asignación de abastecimientos de energías primarias a los productores de electricidad.
- (H) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que España sea miembro o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.

En las situaciones descritas, el Gobierno determinará el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas, y se garantizará, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Cuando las medidas adoptadas afecten solo a una Comunidad Autónoma, la decisión se adoptará en colaboración con ella.

15.2 SUMINISTRO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Para garantizar el suministro de productos derivados del petróleo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante, la “LSH”), se podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- (A) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en vías públicas.
- (B) Limitación de la circulación de cualesquiera tipos de vehículos.
- (C) Limitación de la navegación de buques y aeronaves.
- (D) Limitación de horarios y días de apertura de instalaciones para el suministro de productos derivados del petróleo.
- (E) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas de seguridad.
- (F) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.
- (G) Imposición a los titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos de la obligación de suministrar su producto para el consumo nacional.
- (H) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que el Reino de España sea parte, que se determinen en aplicación de los convenios en que se participe o aquellos que haya suscrito en los que se contemplen medidas similares.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas, y se garantizará, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

15.3 SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Finalmente, para garantizar el suministro de gas natural, de conformidad con el artículo 101 LSH, se contemplan dos situaciones: (i) de emergencia; y (ii) de escasez o amenaza de la seguridad de las personas, aparatos o instalaciones o integridad de la red. En situaciones de emergencia se podrán establecer las condiciones en que se podrá hacer uso de las reservas estratégicas de gas natural por los obligados a su mantenimiento. En situaciones de escasez o peligro, se podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- (A) Limitar o modificar temporalmente el mercado del gas.
- (B) Establecer obligaciones especiales en materia de existencias mínimas de seguridad de gas natural.
- (C) Suspender o modificar temporalmente los derechos de acceso.
- (D) Modificar las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.
- (E) Someter a autorización administrativa las ventas de gas natural para su consumo en el exterior.
- (F) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que España sea parte o que se determinen en aplicación de los convenios en que se participe.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas, y se garantizará, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

15.4 PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS NATURAL Y AGUA A CONSUMIDORES VULNERABLES

El RDL 8/2020 establece una prohibición temporal de suspensión o interrupción del suministro de energía eléctrica, gas natural y agua *“a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social”*, durante el plazo de un mes a contar desde el 18 de marzo de 2020.

Los conceptos de consumidor vulnerable, severo o en riesgo de exclusión se definen, con carácter general para el sector eléctrico, en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos (en adelante, el **“RD 897/2017”**). De esta manera, el RDL 8/2020 extiende los conceptos de “consumidor vulnerable”, “consumidor vulnerable severo” y “consumidor en riesgo de exclusión social”, inicialmente previstos para los consumidores domésticos de energía eléctrica, a los usuarios de servicios de suministro de gas natural y de servicios de suministro domiciliario de agua.

15.5 PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS APLICABLES A LOS BENEFICIARIOS DEL BONO SOCIAL

El artículo 4.2 del RDL 8/2020 establece la prórroga automática de la vigencia del bono social eléctrico hasta el 15 de septiembre de 2020 para todos aquellos beneficiarios a los que les venza antes de dicha fecha, en aplicación del artículo 9.2 del RD 897/2017. En términos generales, el bono social es un descuento del 25 % o 40 % según los supuestos establecidos en el RD 817/2017 aplicable al PVPC para los consumidores vulnerables que cumplan con los requisitos reglamentariamente establecidos. El bono social será financiado por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades comercializadoras de energía eléctrica si no forman parte de ningún grupo societario (artículos 45.4 y 53.4.k de la LSE y artículo 13 del RD 817/2017).

15.6 SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS REGULADOS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO ENVASADOS Y DE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO DE GAS NATURAL

Con la finalidad de evitar la subida de precios o tarifas reguladas para determinados productos energéticos, el artículo 4.3 del RDL 8/2020 establece que, desde el 18 de marzo de 2020, se suspende la vigencia de los preceptos relativos a los siguientes sistemas de actualización de precios regulados:

- (A) En relación con el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de gases licuados del petróleo envasados, se adoptan las siguientes medidas:
 - (i) Para los siguientes tres bimestres, se decreta la suspensión de la vigencia de los artículos 3.5 y 6 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, para los siguientes tres bimestres.
 - (ii) Durante el período de suspensión, se aplicarán los precios máximos establecidos en la Resolución de 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.
- (B) En relación con la tarifa de último recurso de gas natural, se adoptan las siguientes medidas:
 - (i) Para los siguientes dos trimestres, se decreta la suspensión de la vigencia del artículo 10 y del apartado 2 de la disposición adicional única de la de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural.

- (ii) Durante el período de suspensión, se aplicarán los precios máximos establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hace pública la tarifa de último recurso de gas natural.

16. ALGUNAS IMPLICACIONES DE DERECHO DE LA COMPETENCIA

16.1 AYUDAS DE ESTADO

Varios Estados miembros de la Unión Europea (“UE”), incluida España, han anunciado medidas urgentes para hacer frente al impacto económico causado por la propagación del virus. Las medidas de apoyo a las empresas que apruebe España deben cumplir con la normativa de la UE en materia de ayudas de Estado y, en su caso, podrán requerir autorización previa de la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y ss. del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, el “TFUE”). En concreto, el RDL 8/2020 contiene varias medidas que constituyen ayudas de Estado.

Incluso en momentos de crisis como el actual, es importante que los potenciales beneficiarios verifiquen la legalidad de estas ayudas, ya que la Comisión Europea puede ordenar la devolución de ayudas estatales que no sean compatibles con el TFUE y que no hayan sido previamente aprobadas, y ello durante un plazo de diez años después de la fecha de concesión.

Es relevante recordar que no toda medida de apoyo estatal requerirá autorización previa de la Comisión Europea. En concreto, las medidas generales aplicables sin distinción a todos los sectores de la economía (por ejemplo, los subsidios salariales o la suspensión de los pagos de los impuestos de sociedades, del IVA o de las cotizaciones sociales) o los pagos directos a consumidores (por ejemplo, de servicios que hayan sido anulados), con carácter general, no entran en el ámbito de aplicación de la normativa de ayudas de Estado. Muchas de las medidas anunciadas hasta el momento por el Gobierno español para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 se encuadran en estas categorías.

Por otra parte, las medidas que sí constituyen ayudas de Estado, porque tienen un carácter sectorial, en ocasiones tampoco es preciso que obtengan autorización expresa previa de la Comisión Europea si se encuadran en los reglamentos de exención existentes y no superan los límites fijados en ellos (por ejemplo, ayudas de *minimis*, I+D o a pymes).

En respuesta a esta crisis, la Comisión Europea ha anunciado un paquete de medidas contra el COVID-19⁶ que invita a los Estados miembros a hacer uso de dos disposiciones del TFUE aplicables en una situación de emergencia o crisis como la actual, que permiten la concesión de ayudas de Estado a las empresas:

- (A) Ayuda para compensar a las empresas por los daños causados por “*desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional*” (artículo 107.2.b TFUE). Esta disposición se puede utilizar para justificar la ayuda a sectores que se vean afectados directa y concretamente por la crisis, como el transporte o el turismo, o en favor de las empresas en sectores afectados por la orden de cierre al público incluida en el RD 463/2020. Para la aplicación de este tipo de medidas será preciso acreditar el vínculo causal directo entre el daño sufrido por la empresa y el COVID-19.

⁶ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_459.

- (B) Ayuda para “remediar una grave perturbación en la economía de un Estado miembro” (artículo 107.3.b TFUE). Esta disposición se puede aplicar a una intervención estatal más amplia para hacer frente a las consecuencias económicas indirectas del brote de COVID-19. La Comisión Europea ya ha aceptado que Italia actualmente sufre tal “perturbación” en su economía y es previsible que esta consideración se amplíe en breve a otros Estados miembros, como España, que viven situaciones similares.

Adicionalmente, la Comisión Europea ha anunciado que está actualmente sometiendo a consulta con los Estados miembros un proyecto de propuesta de *Marco Temporal en materia de Ayudas Estatales destinado a respaldar la economía en el contexto del brote de COVID-19*⁷. Las medidas de ayuda que concedieran los Estados miembros al amparo de este Marco podrían estar exentas de la obligación de notificación previa a la Comisión Europea. Varias de las medidas anunciadas por el Gobierno español podrían encontrar cabida en este Marco.

16.2 CONTROL DE CONCENTRACIONES

Como se ha indicado, el estado de alarma conlleva la suspensión de los plazos administrativos en todo el sector público. Los plazos para dictar y notificar resoluciones en los procedimientos de control de concentraciones actualmente en trámite quedan, en consecuencia, suspendidos, y el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la “CNMC”) no tiene obligación de adoptar resoluciones durante este periodo. De la misma forma, las partes en dichos procedimientos no tienen obligación de responder a los posibles requerimientos de información cuyo plazo para contestar no hubiera concluido a fecha de 14 de marzo de 2020 y, por lo tanto, no se exponen a multas por parte de la CNMC en caso de no responderlos durante la vigencia del RD 463/2020.

No obstante, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020, la CNMC puede acordar medidas de ordenación e instrucción para evitar perjuicios graves a los derechos e intereses de los interesados en el procedimiento, siempre que estos manifiesten su conformidad. Con base en esta disposición, en la práctica, la CNMC está aceptando, a solicitud de los interesados, la continuación de aquellos procedimientos que, de forma clara, no presenten problemas para la competencia y que, por tanto, no requieran la realización de consultas a terceros, tales como competidores, clientes o proveedores, y puedan tramitarse sin dificultades.

Por su parte, la Comisión Europea ha hecho público un comunicado⁸ en el que insta a las partes a retrasar las notificaciones de operaciones de concentración, siempre que sea posible. En dicho comunicado, la Comisión Europea justifica esta decisión en las dificultades que puede encontrar para recopilar información de terceros durante este periodo y en las limitaciones de acceso a la información y a las bases de datos debidas a las medidas adoptadas para el trabajo en remoto.

⁷ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/STATEMENT_20_479.

⁸ <https://ec.europa.eu/competition/mergers/news.html>

16.3 EXPEDIENTES SANCIONADORES

Los plazos máximos de la CNMC para resolver expedientes sancionadores también quedan automáticamente suspendidos. Lo mismo sucede con aquellos trámites o emplazamientos que no hubieran concluido a fecha de 14 de marzo de 2020, tales como la respuesta a requerimientos de información o la presentación de alegaciones a pliegos de concreción de hechos o propuestas de resolución.

17. ALGUNAS IMPLICACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La situación de crisis sanitaria ha hecho que una gran parte de las empresas que operan en España se planteen la necesidad de recoger y tratar de forma excepcional datos personales de salud de empleados, clientes, proveedores u otros terceros, fundamentalmente con el fin de establecer mecanismos de control de la expansión del virus y para el cumplimiento de la normativa de prevención de salud y seguridad laboral. El tratamiento de estos datos está sujeto no solo a las reglas generales de protección de datos, incluyendo el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, el Reglamento UE 2016/679 o el “RGPD”) y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (en adelante, el “LOPDGDD”), sino también a una serie de restricciones y garantías adicionales establecidas por la naturaleza especialmente sensible de los datos relativos a la salud.

Con el fin de proporcionar pautas sobre la licitud del tratamiento de los datos de salud por las autoridades y las empresas en la gestión de la crisis sanitaria, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, la “AEPD”) publicó el 12 de marzo de 2019, seguido de una serie de preguntas y respuestas de índole más práctico⁹, un informe jurídico relativo al tratamiento de datos personales en España, incluyendo datos relativos a salud, en el que se destaca lo siguiente:

- (A) El RGPD reconoce tanto el interés público como la preservación de intereses vitales como bases que legitiman los tratamientos de datos. La AEPD recuerda, además, que la protección de intereses vitales no solo se refiere a la protección del propio interesado, sino que también busca proteger los intereses vitales de terceros. Estas bases legitimadoras permiten el tratamiento de datos sin necesidad del consentimiento del interesado.
- (B) Cuando la gestión de la crisis sanitaria requiera, además, el tratamiento de datos de salud que, como señalamos, está sujeta a restricciones adicionales, la AEPD reconoce que su tratamiento podrá ser lícito en los siguientes casos:
 - (i) Si es necesario para cumplir obligaciones en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad y protección social. En este punto, la AEPD señala que la información a solicitar por la empresa “debería responder al principio de proporcionalidad y limitarse exclusivamente a preguntar por visitas a países de alta prevalencia del virus y en el marco temporal de incubación de la enfermedad, las últimas 2 semanas, o si se tiene alguno de los síntomas de la enfermedad. Resultaría contrario al principio de minimización de datos la utilización de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad”. Se analiza también la licitud de otras medidas proactivas concretas que están siendo implantadas por parte de algunas empresas (p. ej., mediciones de temperatura) y destaca el deber del empleado de informar al empleador de sus sospechas de haber estado en contacto con el virus para garantizar la salud de otros trabajadores.

⁹ Las preguntas y respuestas pueden consultarse en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-03/FAQ-COVID19.pdf>.

- (ii) Si está amparado por otras causas reconocidas por el artículo 9 del RGPD, como razones de interés público en materia de salud pública, como es la protección contra amenazas transfronterizas graves para la salud, o para los diagnósticos médicos. El informe señala que la protección de la salud pública ha sido atribuida por la legislación a las autoridades sanitarias competentes, por lo que estas autoridades son las que tienen la capacidad para adoptar medidas para dicha protección. Los responsables del tratamiento, esto es, las empresas, deben seguir las instrucciones dadas por las autoridades, incluso si esto implica el tratamiento de los datos relacionados con la salud de las personas.

Sin perjuicio de que existan causas que legitimen el tratamiento de datos de salud, se recuerda que, incluso dentro del contexto de crisis sanitaria, el tratamiento de datos debe cumplir con los requisitos establecidos por el RGPD y la LOPDGDD, incluidos los principios de transparencia, limitación de la finalidad, exactitud y minimización.

ANEXO 1.

**MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA AFRONTAR EL IMPACTO SOCIAL Y
ECONÓMICO DEL COVID-19**

(REAL DECRETO-LEY 8/2020)

1. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO (ART. 33 RDL 8/2020)

Las medidas que a continuación se mencionan afectan también a los procedimientos que ya estuvieran iniciados a la entrada en vigor del RDL 8/2020 (según establece su disposición transitoria tercera).

1.1 AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS QUE CORRESPONDE CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE (APARTADOS 1, 2 Y 3)

(A) **Ampliación del plazo de ingreso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración¹⁰:**

- (i) hasta el **30 de abril de 2020**, para plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) hasta el **20 de mayo de 2020**, si la notificación de la liquidación tiene lugar a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor (en general, cuando la notificación tenga lugar a partir del 15 de abril de 2020), en cuyo caso este resultará de aplicación.

La misma regla se prevé para los vencimientos de los plazos y fracciones de los **acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos**.

(B) **Ampliación del plazo para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, así como para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación:**

- (i) **hasta el 30 de abril de 2020**, en plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) **hasta el 20 de mayo de 2020** si se comunican a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

La norma no afecta al plazo para formular alegaciones en las **reclamaciones económico-administrativas**.

La ampliación del plazo parece renunciable por el obligado tributario por cuanto, si atendiera al requerimiento o solicitud de información o presentase sus alegaciones sin hacer reserva expresa al derecho a ampliar el plazo, se considerará evacuado el trámite.

(C) Finalmente, en el procedimiento de apremio, **el plazo para el pago de la deuda tributaria en período ejecutivo tras la notificación de la providencia de apremio¹¹** se amplía:

¹⁰ Establecido en el artículo 62.2 de la [Ley General Tributaria](#).

¹¹ Establecido en el artículo 62.5 de la [Ley General Tributaria](#).

- (i) hasta el 30 de abril de 2020, en plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) hasta el 20 de mayo de 2020, si se comunican a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor (lo que sucederá, en general, para providencias de apremio que se notifiquen a partir del 15 de mayo de 2020), en cuyo caso este resultará de aplicación.

La misma ampliación afecta a los **plazos previstos para las pujas en una subasta y los relativos a la adjudicación y pago**¹².

1.2 PARALIZACIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS EN ACTUACIONES DE LA AEAT (APARTADOS 1, *IN FINE* Y 5)

El RDL 8/2020 prevé una especie de paralización del cómputo de plazos de las actuaciones de la administración tributaria, al establecer que **el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión. Esta regla de no cómputo de plazos se refiere **exclusivamente a los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por lo que no afectaría a los procedimientos tramitados por las administraciones tributarias autonómicas y locales.**

Por otro lado, la disposición parece presuponer una paralización de actuaciones administrativas por cuanto durante dicho período permite a la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites **imprescindibles**.

En el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo hasta el día 30 de abril de 2020.

1.3 PARALIZACIÓN DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD (APARTADOS 6 Y 7, PÁRRAFO 1.º)

El periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 **no computará a efectos de los plazos de prescripción**¹³ de derechos y acciones tributarias ni a efectos de los plazos de caducidad. La generalidad de la disposición da a entender que se aplica a cualesquiera plazos de prescripción no fenecidos al inicio de este periodo con independencia del plazo que le puedan restar por finalizar. Es decir, aunque le resten años para prescribir.

Además, **a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción indicados**, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, **se entenderán notificadas las resoluciones** que les pongan fin **cuando se acredite un intento de notificación** de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

¹² Previstos en los artículos 104.2 y el 104 bis del [Reglamento General de Recaudación](#).

¹³ Establecidos en el artículo 66 de la [Ley General Tributaria](#).

1.4 PLAZOS PARA INTERPONER RECURSOS Y RECLAMACIONES (APARTADO 7, PÁRRAFO 2.º)

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, **no se iniciará hasta concluido el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020**, o hasta que se haya producido la notificación¹⁴ si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

La norma no incluye expresamente los plazos de recurso iniciados antes de la entrada en vigor del real decreto-ley. Si bien la disposición transitoria tercera establece expresamente que las medidas adoptadas afectan a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor, la prudencia aconsejaría procurar interponer el recurso o reclamación en el plazo originalmente concedido.

1.5 AUTONOMÍA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA ADUANERA (APARTADO 4)

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

1.6 NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL CATASTRO (APARTADO 8)

(A) Los plazos para atender los **requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro** que se amplían del siguiente modo:

- (i) los que se encuentren en plazo de contestación a 18 de marzo de 2020 se amplían hasta el 30 de abril de 2020.
- (ii) los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de 18 de marzo de 2020 por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

En términos similares a los trámites mencionados en el apartado 1.1(B), si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información o presentase sus alegaciones, **se considerará evacuado el trámite**.

(B) El período comprendido desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período la Administración podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites **imprescindibles**.

* * *

¹⁴ En los términos de la sección tercera del capítulo II del título III de la [Ley General Tributaria](#).

ANEXO 2.
ABOGADOS DE CONTACTO

COMPETENCIA



Edurne Navarro
+3226396464
edurne.navarro@uria.com



Patricia Vidal
+34915860161
patricia.vidal@uria.com

FISCAL



Guillermo Canalejo
+34915870942
guillermo.canalejo@uria.com

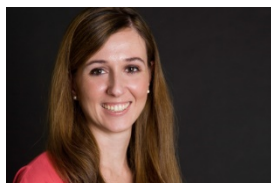


Rafael García
+34915860736
rafael.garciallaneza@uria.com

LABORAL



Mario Barros
+34915864554
mario.barros@uria.com



Leticia López-Lapuente
+34915860131
leticia.lopez-lapuente@uria.com

PROTECCIÓN DE DATOS

MERCADO DE VALORES



Enrique Nieto
+34915860354
enrique.nieto@uria.com



Gabriel Núñez
+34915860354
gabriel.nunez@uria.com



Javier Redonet
+34915860154
javier.redonet@uria.com

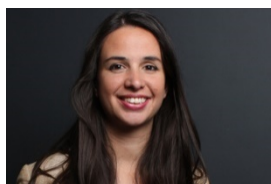


Alfonso Ventoso
+34915860354
alfonso.ventoso@uria.com

MERCANTIL



Ángel Alonso
+34915860432
angel.alonso@uria.com



Blanca Arlabán
+442072601800
blanca.arlaban@uria.com



Carlos de Cárdenas
+34915860790
carlos.decardenas@uria.com



Antonio Herrera
+34934165185
antonio.herrera@uria.com



Carlos Paredes
+34915860334
carlos.paredes@uria.com



Jaime Pereda
+34915860547
jaime.pereda@uria.com



Pedro Ravina
+34915860555
pedro.ravina@uria.com



Francisco San Miguel
+34915860619
francisco.sanmiguel@uria.com

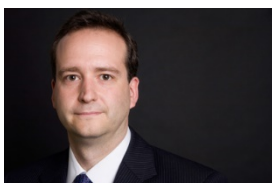


Rafael Sánchez
+34915860754
rafael.aristi@uria.com



Elizabeth Torrecillas
+34963531774
elizabeth.torrecillas@uria.com

PROCESAL



Javier García
+34915860692
javier.garciasanz@uria.com



Jesús Remón
+34915860371
jesus.remon@uria.com

PÚBLICO



Javier Balza
+34944163796
javier.balza@uria.com



Mariano Magide
+34915860138
mariano.magide@uria.com



Alicia Segovia
+442072601804
alicia.segovia@uria.com



Manuel Vélez
+34915860531
manuel.velez@uria.com

**BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
CIUDAD DE MÉXICO
LIMA
SANTIAGO DE CHILE
BEIJING**